



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-799/2021

**PARTE ACTORA:**

ELSA MARÍA BRACAMONTE  
GONZÁLEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**

COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA Y  
OTROS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **tiene por no presentado este medio de impugnación**, toda vez que la parte actora se desistió.

### G L O S A R I O

**CNHJ**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**Juicio de la  
Ciudadanía**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de  
Impugnación en Materia Electoral

## A N T E C E D E N T E S

### **1. Procedimiento interno de selección de candidaturas**

**1.1. Convocatoria.** El 22 (veintidós) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021; la publicó el 23 (veintitrés) siguiente y fue modificada en diversas ocasiones.

**1.2. Registro.** La parte actora manifiesta que es aspirante a la candidatura de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 9 en Puebla<sup>2</sup>; y que -a la fecha de presentación de la demanda- no se había publicado la relación de solicitudes de registro aprobadas respecto de la candidatura a la que aspira.

### **2. Juicio de la Ciudadanía**

**2.1. Presentación electrónica de la demanda.** El 5 (cinco) de abril, la parte actora presentó -por medios electrónicos- ante la CNHJ la demanda con que se formó este juicio.

**2.2. Recepción en esta Sala.** El 13 (trece) de abril se recibió el medio de impugnación en esta Sala Regional y se integró el expediente SCM-JDC-799/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 15 (quince) siguiente.

---

<sup>2</sup> La parte actora no precisa la fecha en que solicitó el registro a esa candidatura, pero anexa a la demanda un documento de título "LISTADO DE DOCUMENTOS", con fecha 8 (ocho) de enero de este año.



**2.3. Desistimiento y requerimiento.** El 21 (veintiuno) de abril, la parte actora presentó un escrito relativo al desistimiento de este medio de impugnación; por lo que, el 23 (veintitrés) de abril, la magistrada requirió a la parte actora que lo ratificara<sup>3</sup>; y, la parte actora no se presentó para tal efecto.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana para controvertir -en salto de instancia- diversos actos que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Encuestas y al Comité Ejecutivo Nacional, todos ellos de MORENA, relacionados con el proceso de selección interna de una candidatura a una diputación federal por mayoría relativa en Puebla, y considera está vulnerado su derecho a ser votada; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94

---

<sup>3</sup> Conforme a la razón de imposibilidad para practicar la notificación de ese acuerdo, no fue posible notificarlo a la parte actora en la cuenta de correo electrónico particular señalada en la demanda, porque

[...] el sistema a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos [del 23 (veintitrés) de abril], me envió a la bandeja de entrada de mi correo institucional [correspondiente a la actúa que elaboró la razón de imposibilidad de notificación], un correo que refiere que “no se encontró [nombre de usuario] en gmail.com” [...]; situación por la cual realicé un nuevo intento y a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos obtuve el mismo resultado [...]; por lo que al realizar un tercer intento a las dieciocho horas con cinco minutos, obtuve la misma negativa [...].

Por lo que, el mismo 23 (veintitrés) de abril, la magistrada instructora ordenó la notificación del requerimiento de ratificación correspondiente de manera personal en el domicilio físico indicado en la demanda, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

En ese contexto, el requerimiento para que la parte actora ratificara su desistimiento de este medio de impugnación, le fue notificado personalmente el 24 (veinticuatro) de abril.

párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Desistimiento.** Debe tenerse por no presentado este medio de impugnación.

### **2.1. Concepto y fundamento**

Para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente; esto es, que exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de ese conflicto.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte; es decir, que se demande la intervención de la sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que esta conozca y resuelva la controversia conforme a derecho.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-799/2021

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la persona promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 11.1-a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desiste del medio de impugnación. Asimismo, los artículos 77.1-I y 78.1-I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que la Sala Regional tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando quien lo promovió se desista.

El procedimiento que la magistratura instructora debe seguir, ante un desistimiento, es solicitar la ratificación en un plazo no mayor a 72 (setenta y dos) horas, ya sea ante persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala Regional, con el apercibimiento que -si no ratifica su voluntad de desistirse- se tendrá por ratificado el desistimiento y se podrá tener por no presentado el medio de impugnación o sobreseerlo; salvo el supuesto en que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante persona fedataria pública, al cual -sin más trámite- le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

## 2.2. Caso

En el caso, la demanda fue presentada desde una cuenta de correo electrónico dirigida a [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com) y [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com), implementado por la CNHJ

para recibir medios de impugnación de su competencia por vía electrónica<sup>5</sup> -en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive en el país- en su portal de internet, motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

Con independencia de la falta de firma autógrafa en la demanda, la parte actora presentó un escrito -con firma autógrafa- en esta Sala Regional el 21 (veintiuno) de abril, en el que manifestó su voluntad de desistirse del presente Juicio de la Ciudadanía.

Por ello, mediante acuerdo de 23 (veintitrés) de abril, la magistrada instructora requirió a la parte actora que, en el plazo de 72 (setenta y dos) horas -contadas a partir de la notificación del acuerdo- compareciera, ya fuera ante persona fedataria pública o personalmente a las instalaciones de esta Sala Regional, a ratificar su desistimiento de este medio de impugnación, con el apercibimiento correspondiente. El requerimiento fue notificado personalmente<sup>6</sup> a la parte actora, en el domicilio físico señalado en la demanda, el 24 (veinticuatro) de abril a las 13:10 (trece horas con diez minutos).

De conformidad con la certificación enviada por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional, en el plazo otorgado, la parte actora no compareció a ratificar su escrito de desistimiento ni presentó algún documento con relación a ello.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, pues el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ establece que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la oficialía de partes **y/o al correo electrónico de la CNHJ.**

<sup>6</sup> Por las razones precisadas en los antecedentes de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-799/2021

Por lo anterior, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento correspondiente, y por tanto tener por ratificado el escrito de desistimiento.

En consecuencia, esta Sala Regional tiene por no presentada la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía, en términos de los artículos 11.1-a) de la Ley de Medios, en relación con los artículos 77-I y 78-I del Reglamento Interno de este tribunal.

\* \* \*

Finalmente, dado que el 21 (veintiuno) de abril, la magistrada reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento correspondiente por la omisión de la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA de realizar el trámite a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, considerando que la parte actora se desistió de este medio de impugnación, -en el caso- tal omisión no trascendió a la resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Tener por no presentado este medio de impugnación.

**Notificar por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Encuestas y al Comité Ejecutivo

Nacional, todos ellos de MORENA; y **por estrados** a la parte actora<sup>7</sup> y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>7</sup> Toda vez que en el expediente obra una razón de imposibilidad de notificar en el correo electrónico particular señalado en la demanda y la parte actora señaló un domicilio físico fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 27.6 y 84.2-a) de la Ley de Medios, esta sentencia debe notificársele por estrados.